



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1587/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0196, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua contra la Sentencia núm. 1303-2022-SSen-00752, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El dispositivo de la referida sentencia núm. SCJ-PS-23-2438 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00752, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia núm. SCJ-PS-23-2438 fue notificada a la parte demandante en suspensión, señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, a requerimiento de la parte demandada en suspensión, señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 1062/2018, instrumentado por el ministerial José Alcántara¹.

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438 fue presentada por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), y remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado documento, las partes demandantes requieren la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada sentencia.

La instancia que contiene la demanda en suspensión que nos ocupa fue notificada a la parte demandada, señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 0074, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora².

¹ Alguacil ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2025-0196, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su sentencia núm. SCJ-PS-23-2438 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en los argumentos siguientes:

1) En el presente recurso de casación figura recurrentes Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua y como parte recurrida José Joaquín Gutiérrez Tuñón. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el ahora recurrido incoó una demanda en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato, lanzamiento de lugar, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrente, en relación al inmueble identificado como unidad funcional núm. 301, identificada como 309490553158, matrícula núm. 0100201719, condominio Torre JGV, ubicado en la calle Ernesto de la Maza núm. 102, Mirador Norte, Distrito Nacional, con una superficie de 173.15 metros cuadrados; b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00409 de fecha 29 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda; c) no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y acogió la demanda original, dispuso la entrega del inmueble envuelto en el litigio, ordenó el desalojo de los demandados y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenó a una indemnización de RD\$800,000.00 por concepto de daños morales, conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios de casación: primero: errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; segundo: ilogicidad e insuficiencia de motivos y falta de base legal; tercero: violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que al revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la corte a qua incurrió en una errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, debido a que el tribunal de primer grado actuó correctamente al rechazar la demanda por falta de pruebas, ya que la parte demandante no aportó ningún documento que justifique su acción, razón por la que su revocación resulta injustificada.

4) En respuesta al indicado aspecto, la parte recurrida aduce, que la alzada falló dentro del marco de la legalidad, toda vez que el tribunal de primer grado emitió una sentencia carente de base legal.

5) Para revocar la sentencia de primer grado, la corte a qua realizó el siguiente razonamiento:

6) Conforme se verifica, la corte a qua revocó la decisión debido a que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio a documentos esenciales en el proceso por haber sido aportados en fotocopia, sin que estos fueren objetados; que al actuar en ese sentido, la alzada no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en ningún de vicio, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen pueden ser valorados y los jueces pueden fundamentar sus fallos en ellos. Además, el hecho de que sean copias fotostáticas no es suficiente para justificar su exclusión de los debates, sobre todo cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la causa, teniendo la parte adversa la posibilidad de ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlas¹. Por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

7) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las piezas que conforman el expediente ponen de manifiesto que las partes simularon un contrato de venta, lo cual se verifica en los recibos emitidos por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, con depósitos realizados por el señor Pedro Julio de Jesús de Jesús, en la cuenta de ahorro núm. 44-1-1460428672, a nombre del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, para ser aplicados al pago del préstamo con garantía hipotecaria que le fuere otorgado al demandante, documentos que no fueron desmeritados por el demandante; que además, el aspecto relativo al desalojo del inmueble fue llevado por ante una jurisdicción incompetente, toda vez que al advertir el inquilinato alegado por el demandante, el tribunal debió declarar su incompetencia, remitiendo a las partes por ante el juzgado de paz correspondiente.

8) La parte recurrida en respuesta al dicho aspecto arguye que los recurrentes intentan tergiversar los hechos, pues quedó debidamente probado que vendieron el apartamento al hoy recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *La demanda primigenia tiene su origen en el contrato de compraventa e hipoteca suscrito entre los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina, en calidad de vendedores, y el señor José Joaquín Gutiérrez, en calidad de comprador, donde a su vez el señor José Joaquín recibió un préstamo por parte de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda por la cantidad de RD\$5,000,000.00 destinados a completar el precio de la compra del inmueble adquirido por este último, el cual estaba valorado por RD\$8,500,000.00. La indicada demanda fue acogida por la jurisdicción a qua, fundamentándose en los siguientes motivos: [...]*

[...] 11) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

12) También ha sido juzgado que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación, declarar si un acto de venta, debido a las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua se fundamentó esencialmente en los siguientes documentos: a) el contrato de fecha 13 de febrero de 2017 entre la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda (acreedor), José Joaquín Gutiérrez Tuñón (comprador) y los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua (vendedores), con relación al inmueble identificado como unidad funcional núm. 301, identificada como 309490553158, matrícula núm. 0100201719, del condominio TORRE JGV, ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de RD\$8,500,000.00, suma que los vendedores declaran recibirlos al momento de la firma y por el cual otorga carta de pago, recibo de descargo y finiquito y de los cuales la entidad financiera entregó la suma de RD\$5,000,000.00, para ser pagado en el término de 240 cuotas mensuales; b) certificado de título, folio núm. 0003, libro 3998, inscrito en fecha 20 de febrero de 2017, el cual establece que el inmueble envuelto en el litigio es propiedad del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón; c) varios recibos de depósitos a nombre del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón a la Asociación Nacional de Ahorros y prestamos; d) certificación de fecha 16 de julio de 2021, emitida por el Asociación Nacional de Ahorros y Prestamos, la cual establece que el préstamo hipotecario se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones.

14) La corte a qua se fundamentó en las declaraciones de las partes, quienes manifestaron, en síntesis: A) El señor José Joaquín en su ponencia ante el tribunal estableció “yo hice una compraventa de una villa, ellos estaban teniendo problema y le debían dinero a unos señores,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se hizo una tasación llegamos a un acuerdo para yo poder comprarla en 8 millones quinientos mil pesos y debía solicitar un crédito, ellos recibieron su dinero. Se quedarían unos meses en el inmueble como alquiler...” B) La señora Mercedes Ivelisse Medina declaró “Mi esposo había hablado con el señor con relación al problema que teníamos y señor quiso ayudarnos (...) ¿Le vendieron la casa a José Joaquín? Sí, eso fue de palabra (...) ¿Entendió, leyó y firmó el contrato? Sí.

15) De la ponderación de los medios de pruebas anteriormente descritos, la alzada comprobó que en el presente proceso quedó demostrado que los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua vendieron al señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, el inmueble envuelto en el litigio, por lo que en aplicación de las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, así como el artículo 1603 del mismo código que establece, que el vendedor tiene a su cargo la obligación de entregar y garantizar la cosa que vende, ordenó la entrega del inmueble y el desalojo de los demandados; que el indicado razonamiento resulta correcto, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴, vicio que si bien ha sido alegado por el recurrente al indicar que lo pactado se trató de un préstamo y que por lo tanto estamos frente a una venta simulada, se comprueba que la jurisdicción a qua estableció que él no aportó prueba que evidenciara que la convención suscrita no era una venta conforme los requerimientos de los textos legales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16) En ese contexto, si bien la parte recurrente alega la simulación queda evidenciada en el hecho de que existen unos recibos emitidos por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, los cuales reflejan unos depósitos realizados por el señor Pedro Julio de Jesús de Jesús, en la cuenta de ahorro núm. 44-1-1460428672, abierta a nombre del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, para ser aplicados al pago del préstamo con garantía hipotecaria que le fuere otorgado al demandante; el fallo criticado pone de manifiesto que con relación a dicho argumento la alzada manifestó que la parte demandante no niega haber recibido pagos de los demandados, sin embargo, manifestó el demandante que dichos pagos son por concepto de alquiler, que no debían extenderse por más de 6 meses para dar oportunidad de los vendedores mudarse, sin que figure en dichos pagos un concepto específico, además, se verifica que el demandante mantiene al día el pago del préstamo hipotecario; por lo que en efecto la corte no se apartó del ámbito de legalidad al no considerar dichos recibos como prueba fehaciente de lo alegado por el recurrente, de manera que el argumento ahora analizado deviene en improcedente.

17) Por otro lado, en lo que respecta a la aseveración de que el punto relativo al desalojo del inmueble fue llevado por ante una jurisdicción incompetente, debido al inquilinato alegado por el demandante, conviene resaltar que la demanda en cuestión no constituye una acción fundada en la falta de pago de alquileres o arrendamientos, la cual según el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil es competencia de los Juzgados de Paz, sino que la litis de la que se encontraba apoderada la jurisdicción de alzada versaba sobre la expulsión de los actuales recurrentes del inmueble cuya propiedad reclama el recurrido, lo cual es una atribución del tribunal de primera instancia. En ese marco, el aspecto examinado debe ser rechazado por infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) Finalmente, en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no contiene motivos lógicos y congruentes que justifiquen su dispositivo; que además la decisión criticada fue dictada en franca violación a los derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

19) La parte recurrente defiende el fallo argumentando que la sentencia impugnada tiene motivos lógicos, coherentes y con un grado de racionalidad, pues la misma contiene una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho.

20) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

21) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para acoger los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, pudo comprobar que entre las partes se pactó una venta y que los actuales recurrentes no cumplieron con su obligación de entrega del inmueble, lo que implicó la existencia de un daño moral al hoy recurrido resultante de la inejecución de la obligación que se traduce en molestias, sentimientos de impotencia e inconformidad al no poder usar su vivienda, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con este el recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida sentencia núm. SCJ-PS-23-2438. Fundamentan esencialmente su pretensión en los argumentos que siguen:

Que «[...] existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer al impetrante, la generación de un daño irreparable mediante el cobro compulsivo a través de las vías de ejecución, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea anulada por este Honorable Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales, en base a un procedimiento fundamentado en un contrato de venta e inquilinato simulados, con el deliberado objetivo de despojar a los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, de los derechos que poseen sobre un inmueble (apartamento)».

Que «[...] tal y como se demuestra de los elementos de prueba documentales que obran en el expediente abierto con motivo de la referida revisión constitucional, la sentencia objeto de dicho recurso será irremediablemente anulada, por las violaciones a derechos fundamentales en que ha incurrido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; dando como resultado inmediato la casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, por los graves medios invocados y probados en que ha incurrido, muy especialmente a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, ilogicidad e insuficiencia de motivos y base legal, como consecuencia de la simulación de los contratos de venta e inquilinato invocada; razón por la cual, en el caso de la especie y contrario a las motivaciones de la Corte de Casación a quo, procede la casación con envío de la sentencia dada por el Tribunal de la Alzada, a los fines de que se haga una correcta valoración de las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas al proceso».

Que «[...] de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea el desalojo de los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, de un inmueble cuya propiedad fue obtenida mediante maniobras fraudulentas (simulación de contrato de venta), y en base a una sentencia producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, consagrados en la Constitución Dominicana».

Que «[...] ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría daños morales y materiales irreparables a los impetrantes, señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita».

Que «[...] con la finalidad de evitar un daño mayor, cuando este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia objeto de la presente instancia, y como un acto de pura equidad y justicia, se hace necesario la suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 034-2020-ECON-00257, de fecha 31 de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, con todas sus consecuencias legales, hasta que intervenga fallo sobre el recurso de revisión constitucional de referencia y que fundamenta la presente instancia».

Que «[...] de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia, se le causaría a la impetrante serios y graves daños morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa, de la suerte del recurso de revisión constitucional, ya que como será comprobado por Sus Señorías, la sentencia objeto de la presente instancia fue dictada en violación a los derechos y garantías fundamentales que le asisten a los impetrantes, señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, consagrados en los artículos 39, 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; y por tanto la misma será anulada».

Que «[...] el artículo 54, numeral 8, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del 13 de junio del año 2011, y sus modificaciones, establece que el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte demandada en suspensión, señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, solicita al Tribunal Constitucional rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de la especie. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos que siguen:

Que «[...] las motivaciones planteadas en ese recurso de suspensión se limitan a expresar las motivaciones señaladas en el recurso de revisión y afirman como un hecho cierto que su recurso de revisión será acogido. Además tienen la osadía de expresarle a ese tribunal que el contrato de compraventa e hipoteca intervenido entre la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda de fecha 13 de febrero de 2017 con los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina Paniagua, como vendedores y José Joaquín Gutiérrez Tuñón como comprador, fue una simulación lo que no es cierto pues la realidad es que dichos señores vendieron una propiedad y abusando de la confianza del recurrido, no entregaron el inmueble y tienen siete (7) años habitándolo mientras que el recurrido continúa pagando el precio de compra adeudado a la fecha de este contrato y mantiene para poder habitar con su familia, un apartamento alquilado a un tercero, pagando mensualmente tanto el precio del alquiler de donde vive como el valor del préstamo utilizado para la compra del inmueble que dio lugar al presente proceso».

Que «[...] para que una sentencia pueda ser suspendida por ese honorable tribunal tiene que ser hecho con una motivación motivada que justifique la suspensión, motivación inexistente en el presente caso por lo que la misma deberá ser rechazada tanto por su improcedencia e incorrecta motivación».

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438 dictada por la Primera Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución presentada por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4. Copia del Acto núm. 1062/2018, de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Alcántara³.

5. Copia del Acto núm. 0074, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora⁴.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie inicia con la demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón contra los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), con relación al inmueble identificado como «apartamento núm. 301 del condominio Torre JGV, ubicado en la calle Ernesto de la Maza núm. 102, Mirador Norte, Distrito Nacional, con una superficie de 173.15 metros

³ Alguacil ordinario del Cuatro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2025-0196, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuadrados». Apoderada de la demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió su rechazo mediante la Sentencia núm. 034-2020-SCON-00409, dictada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En desacuerdo, el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 1303-2022-SSen-00752, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A través de dicha decisión, la corte de apelación ordenó a la parte recurrida a entregar el inmueble en cuestión, desalojarlo inmediatamente e indemnizar a la parte recurrente mediante el pago de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), por concepto de daños morales provocados.

Inconformes, los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua interpusieron un recurso de casación que resultó rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en suspensión que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de trece (13) de junio de dos mil once (2011) y en los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución debe rechazarse, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda de suspensión de ejecución contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

9.2. Mediante su demanda en suspensión, los demandantes procuran que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida sentencia núm. SCJ-PS-23-2438. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exista adecuada motivación de parte interesada.⁵ En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

9.4. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0125/14, esta sede constitucional definió los presupuestos para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; a saber: 1) que el daño que se alega sea irreparable; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

9.5. Con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las demandas en suspensión solo se justifica «[...] en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el

⁵ Ver Sentencia TC/0040/12.

Expediente núm. TC-07-2025-0196, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso en meramente ilusorio o nominal». Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó en la TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». En dicho pronunciamiento fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión «[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁶ como consecuencia de la ejecución de la sentencia».

9.6. Al respecto, conviene también mencionar que esta corporación constitucional, en relación con las demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23 y TC/0876/23, TC/0348/24, TC/0089/25 y TC/0698/25 (reiterando la solución adoptada en la TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.7. En el presente caso, la parte demandante se limita a establecer que dicha medida debe ser ordenada, en primer lugar, hasta tanto se decida el recurso de

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada sentencia; en segundo lugar, porque

[...] de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea el desalojo de los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, de un inmueble cuya propiedad fue obtenida mediante maniobras fraudulentas (simulación de contrato de venta), y en base a una sentencia producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de sus derechos y garantías fundamentales, consagrados en la Constitución Dominicana —sin presentar medios de prueba que fundamenten sus alegatos.

9.8. De manera más específica, en el presente caso, los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, salvo alegar que se encuentra en riesgo «un inmueble de su propiedad», no aportan ningún elemento o medio de prueba específico que acredite la naturaleza de vivienda familiar de la propiedad en cuestión (tal y como lo exige la doctrina de este tribunal constitucional⁷); como tampoco argumentos específicos respecto a los presuntos perjuicios irreparables que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de la especie y, por consiguiente, justificar el otorgamiento de la medida solicitada por parte de este colegiado constitucional, sino que basa su demanda en argumentos que deben ser atendidos al resolver lo principal, es decir el recurso de revisión constitucional

⁷ En este sentido, vease la Sentencia TC/0445/24:

9.8. De igual manera, el demandante en suspensión alega la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar; medio que no comprueba, ya que, aunque el origen del conflicto proviene del incendio del Hotel La Matica No. 2, el demandante no aportó los medios probatorios para acreditar que esta sea la vivienda familiar; más aun, este ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión de ejecución a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar; al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.

Expediente núm. TC-07-2025-0196, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua respecto a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0850. En consecuencia, el Tribunal Constitucional concluye que procede rechazar la presente demanda en suspensión, en virtud de los precedentes previamente reiterados.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2438, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución descrito en el ordinal anterior, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, así como a la demandada, señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria